



Proyecto de Ley N° 11237/2024-CR

CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY N°.....



LEY QUE RECONOCE LA PARTICIPACIÓN DE PROMOTORES EN LA CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS QUE FUNDARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA.

Los congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, a iniciativa del congresista **HÉCTOR VALER PINTO** representante de Lima Metropolitana, ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE LA PARTICIPACIÓN DE PROMOTORES EN LA CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS QUE FUNDARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley, tiene por objeto reconocer a los promotores la conducción y gestión de las universidades privadas que fundaron antes de la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 09 de julio de 2024, a fin de mejorar la organización y funcionamiento de los servicios educativos universitarios en el país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a las universidades privadas fundadas por asociaciones sin fines de lucro, antes de la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, y que a la actualidad tengan o no licencia institucional.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 3.- Modificación de los artículos 115, 122 y segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican los artículos 115, 122 y la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 115. Definición

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.

Para iniciar sus actividades, la promotora debe contar con la autorización de la SUNEDU, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la presente Ley.

Para reiniciar sus actividades universitarias, las promotoras constituidas antes de la vigencia de la presente Ley y reconocidas en la norma de creación de la universidad, únicamente comunican su acreditación a la SUNEDU, no debiéndose exigir requisito adicional.

Adicionalmente, se deben sujetar a las siguientes reglas:

115.1 La persona jurídica promotora de la institución universitaria se constituye con la finalidad exclusiva de promover solo una institución universitaria.

115.2 Las actividades de extensión y proyección social se sujetan a lo establecido por sus autoridades académicas, quienes deben tener en cuenta las necesidades más urgentes de la población de su región.

Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto.

El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley.

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

Las universidades privadas creadas por promotoras antes de la vigencia de la presente Ley, tienen como órgano máximo de gobierno a la entidad promotora o, en su defecto, al fundador supérstite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada

En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica en un plazo máximo de 90 días calendario.

Las promotoras o, en su defecto, el fundador supérstite, serán responsables de adecuar los Estatutos de las universidades privadas que crearon, en un plazo improrrogable de 30 días calendario, a fin de que, se constituyan como máximo órgano de gobierno en la universidad.

Artículo 4.- Vigencia de la ley

La presente ley entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 16:15:12-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 15:56:17-0500

Lima, abril de 2025



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 11:56:52-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 11:57:26-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 12:08:49-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 12:48:11-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 12:34:20-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 13:14:34-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11237/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Ley 13417, Ley Universitaria, publicada el 13 de abril de 1960, definió la universidad como una corporación de maestros, alumnos y graduados, dedicada al estudio, a la docencia y a la administración científica. Asimismo, se estableció que, las universidades públicas son creadas por ley, mientras que, para fundar universidades particulares se debía contar con la autorización del gobierno, siendo sujetos de derecho privado.

Así, las universidades públicas eran creadas por ley, mientras que las universidades privadas eran "reconocidas" por una norma del mismo rango u otros instrumentos normativos, como Decretos Supremos.

La explicación para que, a fin de cuentas, siempre dependa del Estado la puesta en marcha de una universidad, se debe a la importancia de la educación, particularmente de la superior universitaria. La educación es asunto de interés público, por lo que, tiene sentido exigir una "autorización estatal" para brindar el servicio de educación superior universitaria. Asimismo, había la necesidad de "controlar" o "limitar" el número de universidades existentes.

Dicho ello, siguiendo el modelo de la Constitución de 1979, el 17 de diciembre de 1983 se publicó la Ley 23733, Ley Universitaria, precisando en su artículo 42, que en el gobierno de las universidades privadas participan, obligatoriamente, los profesores, los estudiantes y los graduados, así como la **entidad fundadora**, si se encuentra en actividad, en la proporción que determinen sus respectivos Estatutos. Con la vigencia de la ley acotada, se precisó en sus artículos 5 y 6, que: (i) las universidades sólo podrán ser constituidas o suprimidas por ley; (ii) eran públicas o privadas, dependiendo de la iniciativa para su creación, con ciertas particularidades en su "Comisión Organizadora" (promotores); y, (iii) las primeras eran personas jurídicas de derecho público interno y las segundas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

En ese contexto normativo, se crearon las siguientes universidades privadas:

- (i) Decreto Supremo N° 26 del 17 de mayo 1962, por el cual, se crea la "Universidad Particular San Martín de Porres", teniendo como entidad promotora a la Asociación Instituto Peruano de Estudios Filosófico – Sociales (IPEFS).



- (ii) Decreto Supremo 74 del 21 de diciembre de 1964 y Decreto Supremo 26-A del 13 de abril de 1966, por el cual, se crea la "Universidad Inca Garcilaso de la Vega", siendo promotora la Asociación Superación Cultural.
- (iii) Ley 17040, publicada el 14 de junio de 1968, por la cual, se autoriza el funcionamiento de la "Universidad de Piura" organizada por la Asociación para el Desarrollo de la Enseñanza Universitaria.
- (iv) Decreto Ley 17723, publicada el 02 de julio de 1969, a través del cual, se creó la "Universidad Particular Ricardo Palma", con personería de derecho privado emergente del acto de su constitución, con sede en la ciudad de Lima.
- (v) Ley 23738, publicada el 29 de diciembre de 1983, a través de la cual, se crea la "Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez", con personería jurídica de derecho privado, con sede en la ciudad de Juliaca del departamento de Puno, reconociendo como entidad promotora a la Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez
- (vi) Ley 23757, publicada el 31 de diciembre de 1983, a través de la cual, se crea la Universidad Privada "Los Andes", como persona jurídica de derecho privado con sede en la ciudad de Huancayo, capital del departamento de Junín, reconociendo como entidad organizadora a la Asociación Promotora Los Andes.
- (vii) Ley 23758, publicada el 31 de diciembre de 1983, a través de la cual, se crea la "Universidad Unión Incaica", como persona jurídica de derecho privado, con sede en Ñaña, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y reconociendo como entidad organizadora y promotora de ella a la Asociación Unión Incaica de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.
- (viii) Ley 23837, publicada el 24 de mayo de 1984, por la cual, se crea la "Universidad Andina del Cusco", con sede en la ciudad del Cusco, con personería jurídica de derecho privado, organizada por la Asociación Civil Promotora de la Universidad Particular Andina del Cusco.
- (ix) Ley 23852, publicada el 09 de junio de 1984, a través de la cual, se crea la "Universidad Particular de Apurímac", con personería jurídica de derecho privado, con sede en la ciudad de Abancay, capital del departamento de Apurímac, y reconoce como entidad promotora a la Asociación José María Arguedas.
- (x) Ley 24060, publicada el 09 de enero de 1985, por la cual, se crea la "Universidad de Tacna", con personería jurídica de derecho privado,



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

organizada por la Asociación Civil Promotor de la Universidad Privada de Tacna.

- (xi) Ley 24086, publicada el 24 de enero de 1985, a través de la cual, se crea la "Universidad Particular de Chiclayo", en el departamento de Lambayeque, como personería jurídica de derecho privado, reconociendo como su promotora a la Asociación Civil Educativa del Norte.
- (xii) Ley 24871, publicada el 26 de junio de 1988, a través de la cual, se deroga la Ley 24163 (creación de "Universidad Los Ángeles") y crea la "Universidad Privada San Pedro", con sede en la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, organizada por la Asociación Civil Promotora San Pedro.
- (xiii) Ley 24879, publicada el 28 de julio de 1988, por la cual, se crea la "Universidad Antenor Orrego", con sede en la ciudad de Trujillo, capital del departamento de La Libertad, con personería jurídica de derecho privado, promovida y organizada por la Asociación Civil Promotora de la misma universidad.
- (xiv) Ley 25049, publicada el 20 de junio de 1989, a través de la cual, se deroga de la Ley 23851 (creación "Universidad Privada Víctor Andrés Belaúnde" – Huánuco) y crea la "Universidad Privada Huánuco", con sede en la ciudad de Huánuco, organizada por la Asociación Promotora Huánuco.
- (xv) Ley 25153, publicada el 24 de diciembre de 1989, por la cual, se crea la "Universidad José Carlos Mariátegui", bajo el régimen privado, precisando que la Universidad Privada de Moquegua normará su organización y funcionamiento de acuerdo a la legislación universitaria.
- (xvi) Ley 25180, publicada el 06 de enero de 1990, a través de la cual, se crea la "Universidad Privada Marcelino Champagnat", con sede en Lima, reconociendo como su promotora y organizadora de la Congregación de los Hermanos Maristas de la Enseñanza (Hermanos Maristas del Perú).
- (xvii) Ley 25213, publicada el 30 de mayo de 1990, a través de la cual, se crea la "Universidad Particular de Iquitos", con sede en la ciudad de Iquitos, departamento de Loreto, como persona jurídica de derecho privado, reconociéndose como su promotora a la Asociación Cultural Oriente Peruano (ACOP).

Las universidades privadas mencionadas, entre otras, **fueron creadas por entidades promotoras de carácter asociativa, con personería jurídica de derecho privado y sin fines de lucro**, y como tal, corresponde su participación en la conducción y gestión de las instituciones educativas que fundaron.



Al respecto, la Constitución Política del Perú de 1993, en sus artículos 15 y 18, establece lo siguiente:

"Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- *El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.*

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

(...)

Educación universitaria

Artículo 18.- *La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.*

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

[subrayado es agregado]

Conforme a la Constitución Política del Perú, toda persona, natural o jurídica (como son las entidades promotoras), tienen el derecho a promover universidades y conducirlas, así como el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley. De igual modo, el texto constitucional permite que los centros educativos en general tengan finalidad lucrativa y no lucrativa.

Fue así que, el 09 de noviembre de 1996 se publicó el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aplicable a todas las instituciones educativas particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del sector educación.

La norma acotada señalaba que, toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar instituciones educativas particulares, con o sin



finalidad lucrativa. Asimismo, obligaba a las instituciones educativas particulares a organizarse -jurídicamente- bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individua de responsabilidad limitada y empresa unipersonal.

En general, con la dación del Decreto Legislativo 882, se permitió la creación de universidades privadas constituidas como sociedades anónimas (u otro tipo permitido por la Ley General de Sociedades). Es decir, sujetos de derecho privado con finalidad lucrativa.

Esto fue sumamente importante pues vemos que, además de las universidades públicas creadas y/o reconocidas y/o autorizadas por ley u otro instrumento normativo, también tenemos ahora a universidades privadas constituidas como personas jurídicas del derecho común (asociaciones civiles o sociedades anónimas, por ejemplo), las cuales obtenían una autorización estatal para operar como universidades. Esta situación fue confirmada por la **Ley 30220, Ley Universitaria**, vigente desde 10 de julio de 2014.

En concordancia con la Constitución Política de Perú, el artículo 3 de la Ley 30220, Ley Universitaria, dispone que la universidad "*está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley*" [subrayado es agregado]. Con esta norma, se permite a los promotores integrar la universidad. En el mismo sentido, los artículos 115 y 122 de la Ley acotada permiten a la entidad promotora participar en la **fundación, promoción, conducción y gestión de la universidad que fundaron**.

Sin embargo, en la práctica, las promotoras han sido dejadas de lado y/o despojados por las autoridades de las universidades que fundaron, quienes han desconocido el derecho de las promotoras de universidades creadas por ley. Es decir, estas universidades vienen funcionando al margen de la Constitución Política del Perú, pues **no se permite a los fundadores su participación en la conducción y gestión de la universidad**, vulnerándose así, el derecho de propiedad de las promotoras.

Las universidades privadas creadas antes de la Ley 30220, Ley Universitaria, fueron constituidas por otras personas jurídicas (asociaciones promotoras), siendo sujetos de derecho privado y reconocidas por ley u otro instrumento normativo, por ello, las promotoras tienen el derecho de propiedad sobre las universidades que fundaron, tal es el caso de la "Universidad Particular San Martín de Porres", "Universidad Inca Garcilaso de la Vega", "Universidad de Piura", "Universidad Particular Ricardo Palma", "Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez", "Universidad Privada Los Andes", "Universidad Unión Incaica", "Universidad Andina del Cusco", "Universidad Particular de Apurímac", "Universidad de Tacna", "Universidad Particular de Chiclayo", "Universidad Privada San Pedro", "Universidad Antenor Orrego", "Universidad Privada Huánuco", "Universidad José Carlos Mariátegui", "Universidad Privada Marcelino Champagnat", "Universidad Particular



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Iquitos", entre otras. Por ello, resulta necesario realizar las modificaciones normativas de la Ley 30220, Ley Universitaria, **a fin de garantizar el derecho de las promotoras de conducir y gestionar las universidades que fundaron.**

Al respecto, el **artículo 115 de la Ley 30220, Ley Universitaria**, señala que, cuando la promotora de la universidad tenga fines lucrativos, la universidad se constituye bajo la forma societaria (sociedades, Ley General de Sociedades), mientras que, en caso no tenga fines de lucro, bajo la **forma asociativa** (asociación civil, Código Civil). Ello implica un defecto técnico en materia de personas jurídicas, Es decir, la actual ley universitaria obvió a las personas jurídicas de derecho privado creadas y/o reconocidas y/o autorizadas por ley u otro instrumento normativo y sin finalidad lucrativa, como las mencionadas en el párrafo precedente.

De igual modo, la ley aludida precisa que, para operar como universidad se requiere que la promotora tenga autorización de la SUNEDU, siendo la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el "licenciamiento" y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel superior universitario. El "licenciamiento" no es otra cosa que un procedimiento administrativo en el cual se verifican "condiciones básicas de calidad". Esta licencia institucional es la autorización estatal para ofrecer y/o brindar el servicio de educación superior universitaria. Sin embargo, ello no corresponde aplicar a las promotoras "asociativas" que fundaron sus universidades antes de la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, dado que, son personas jurídicas de derecho privado creadas y/o reconocidas y/o autorizadas por ley previa, siendo de mayor rango que una resolución administrativa.

Por ello, para el reinicio de sus actividades universitarias, las promotoras constituidas antes de la vigencia de la presente Ley y reconocidas en la norma de creación de la universidad, únicamente deben comunicar su acreditación legal ante la SUNEDU, no debiéndose exigir requisito adicional.

De otro lado, el **artículo 122 de la Ley 30220, Ley Universitaria**, señala que las universidades privadas adecúan su Estatuto "de conformidad con su naturaleza jurídica", pero establece algunas limitaciones, como que las autoridades que conforman sus órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnan los requisitos que exige la ley; o, en el caso de los docentes, la referido a los artículos 80 y 82 de la misma Ley Universitaria.

Asimismo, dispone que *"el Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respecto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron"*. En ese sentido, dada la naturaleza jurídica de las universidades privadas creadas antes de la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, corresponde que los Estatutos sean modificados reconociendo a los promotores o, en su defecto, al fundador supérstite, como



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el órgano máximo de la institución educativa, a fin de reconocer su derecho de propiedad sobre la misma.

Respecto a la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria**, corresponde que se otorgue un plazo de 30 días a las universidades privadas creadas por promotoras antes de la vigencia de la ley en mención, a fin de que, las mismas promotoras adecúen los Estatutos y consignent como órgano máximo de gobierno a la entidad promotora o, en su defecto, al fundador supérstite, para que estas universidades sean conducidas y gestionadas por sus propios fundadores.

Finalmente se determina que, la esencia de tales modificaciones es viabilizar la participación de entidades promotoras de las universidades de carácter asociativo sin fines de lucro, toda vez que, con sus propias inversiones fundaron las universidades para fomentar la formación profesional.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa es acorde a lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución Política del Perú, además, se pretende regular vacíos legales y situaciones no previstas en la Ley 30220, Ley Universitaria, y no se contrapone a las normas vigentes.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El Proyecto de Ley no genera gasto alguno al Estado, toda vez que, permite el ejercicio del derecho de las promotoras en la conducción y gestión en la universidad que fundaron conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú.

Lima, abril de 2025